

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº107-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

VISTO: El expediente **PS. 265-2016-DRPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador seguido a **EXSAN SRL** con RUC Nº 20525407986, con domicilio fiscal en MZA. B2 LOTE 2 URB. PIURA- IV ETAPA (paralelo a la av. Castro Pozo)-Piura, derivado del Acta de Infracción Nº 265-2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección Nº 048-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO y al amparo del Artículo 13º de la Ley 28806- Ley General de Inspección de Trabajo y Artículo 11º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas socio laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose para tal fin al inspector Auxiliar de trabajo Ricardo Poicon Chang.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 28806 y el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, EL Inspector designado llevo a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de 1.-comprobación de datos, 2.- En la modalidad de visita al centro de trabajo el día 28 de enero de 2016 y, 3.- En la modalidad de comparecencia el día 04 de febrero de 2016 y 23 de mayo de 2016, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs.01-15;

TERCERO: Que el inspector comisionado deja constancia en el acta de infracción que por las actuaciones de investigación practicadas, se han podido constatar los siguientes: 1.- Que, de la revisión de la documentación aportada por la inspeccionada, tales como Constancia de Alta del Trabajador, Constancias de Modificación o Actualización de Datos del trabajador, del T- Registro de la planilla electrónica; así como las boletas de pago del mes de abril del 2016, se verifico que la inspeccionada tiene vinculo labora con los siguientes trabajadores: 1.-Henry Moreno Llapapasca, con cargo de liquidador; 2.-Pascual Mondragon López, cargo de auxiliar; 3.-Dennis Herrera Espinoza, cargo de auxiliar, 4.-José Dimas Córdova Córdova, cargo de auxiliar, 5.-Jorge Carmen Semillan, con cargo de chofer, 6.-Gerardo Feliciano Abadie Chero, cargo de chofer, 7.-Arcadio Modesto Varillas Murillo, con cargo de auxiliar, 8.-Milán Sánchez Troncos, con cargo de chofer- Auxiliar, 9.-Pedro Pablo Pacherez Ramos, con cargo de auxiliar, 10.-Santos Sebastián Ramos Rivas con cargo de liquidador , 11.-Darick Martin Arrunátegui Ramos, con cargo de chofer, 12.-Anderson León Valle Reyes, cargo de liquidador, 13.-Rolando Troncos Sevilla con cargo de liquidador, 14.-Fernando Talledo Manrique, cargo de liquidador, 15.-Ronald Cesar Solano Pacherez, cargo de auxiliar, 16.-Bralin Luciano Sandoval Mauricio, cargo de chofer, 17.-Darlin Martin Rosales Semillan, cargo de auxiliar, 18.-José Luis Jibaja Ferro, cargo de auxiliar, 19.-Emmanuel Antonio Mirando Moreno con cargo de auxiliar, 20.-Víctor Jesús Pantaleón Girón cargo de auxiliar, 21.-Walter Alejandro Román Córdova, cargo de auxiliar, 22.-Víctor Manuel Coveñas Nilupu, cargo de chofer. 2.- Que, en la comparecencia del 04 de febrero del 2016, el apoderado de la empresa manifestó: Que, los trabajadores no están sujetos a fiscalización inmediata, por lo que no están sujetos a la jornada máxima de trabajo, siendo que sus labores finalizan una vez repartida la mercadería de la usuaria del servicio (BACKUS), que las "48 horas normales", consignadas en las boletas de pago aportadas en la presente diligencia están referidos a la jornada laboral máxima semanal de los trabajadores de la empresa.

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº107-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

Que, los 05 camiones de reparto con que cuenta la empresa cuentan con un RPC de la empresa Claro, siendo que todos los días hacia las 03.00 horas, el Gerente de la empresa Luis Edgardo Sandoval Calle, recibe un correo electrónico por parte de la empresa Backus, con la programación de reparto de mercadería (cerveza agua, gaseosa) y en función de ello, es que se comunica con los choferes, los liquidadores a fin de que se apersonen al Almacén de la citada empresa que se ubica en la carretera Piura-Sullana; es allí donde tiene que apersonarse, de lunes a sábado entre las 07.00 a 07.30 horas, tanto los choferes como los liquidadores a fin de recibir, por parte del liquidador, la mercadería que corresponde repartir en el día, y el chofer, de recibir la unidad móvil (camión de reparto) en buenas condiciones. Que una vez que reciben la mercadería y el camión de reparto, ya sea el Gerente o el liquidador, se encargan de coordinar con los Auxiliares de reparto (en 04 camiones van dos y en el quinto van tres auxiliares) el lugar donde serán embarcados y proceder a realizar las entregas de los productos de la empresa Backus, 3.- Que, la Empresa TRANSPORTES 77 S.A., se dedica a prestar servicios de distribución y transporte de mercaderías y carga en general, habiendo suscrito un contrato de prestación de servicios de transporte con la empresa UNION DE CERVECERIAS ERUANAS BACKUS Y JOHNSON SAA (Fabricante), para el transporte, reparto y cobranza de los productos cerveceros, gaseoseros y otras bebidas producidas y comercializadas por el fabricante. 4.- Que, en la comparecencia del 23 de mayo de 2016, el apoderado de la inspeccionada aportó el contrato de transporte y servicios complementarios, firmado el 19 de agosto de 2013, con la empresa TRANSPORTES 77 S.A, con el objeto de prestarle bajo su cuenta, costo, gasto y riesgo, en los términos y condiciones que se detallan en este documento, la prestación del servicio de transporte de los "productos". Así mismo, en dicha comparecencia, el apoderado de la inspeccionada manifestó: Que no lleva control de asistencia debido que el personal de la empresa no está sujeto a fiscalización inmediata; Que la relación laboral de los trabajadores de la empresa es a plazo indeterminado: Que la empresa presta servicios de transportes a la empresa contratistas de lunes a sábado, a partir de las 07.30 hasta las 16:00 a 16:30 horas, en tanto se termine de repartir los productos de la empresa usuaria Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnson SAA; Que la empresa cuenta con 04 camiones para el reparto de los productos de la empresa usuaria antes identificada. 5.- Que, respecto de lo manifestado por el apoderado de la inspeccionada "Que no lleva control de asistencia debido que el personal de la empresa no está sujeto a fiscalización inmediata" es de señalar que conforme al numeral 3.5 del literal A) de la cláusula Tercera del contrato firmado con la empresa TRANSPORTES T77 S.A, la inspeccionada se obliga a: "3.5 Permitir la instalación en cada uno de los vehículos de su flota, de los equipos GPS Tracking propiedad de T77, mantenerlos siempre operativos y cuidar de no manipularlos a fin de permitir su funcionamiento en calidad de comodato, debiendo por tanto conservarlo de acuerdo a las instrucciones que reciba de T77 para ello; y devolverlos en las mismas condiciones en que fue recibió en la oportunidad en que T77 lo requiera para ello" siendo que un localizador o tracker de GPS es un dispositivo que permite localiza en tiempo real, la unidad móvil que tiene instalado dicho dispositivo, mediante redes de telefonía, con lo cual se puede fiscalizar la ejecución diaria de las obligaciones contraídas en merito del contrato de servicios complementarios suscrito con la empresa Transportes T77 S.A. En el numeral 4.7 de la cláusula cuarta, se establece que el transportista está obligado a cumplir con los horarios de carga, descarga, liquidación y entrega del producto establecido por T77, con lo cual se tiene que la ejecución diaria de las obligaciones contraídas en merito del contrato de servicios complementarios suscrito con la empresa Transportes T77 S.A., no está sujeta a la voluntad y al libre albedrío de la inspeccionada y por tanto de sus trabajadores, quienes deben cumplir con entregar en forma diaria los productos de la empresa

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº107-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

remitante (UNION DE CERVECERIA PERUANAS BACKUS Y JOHNSON S.A.A), caso contrario serian pasibles de sanciones por arte de la empresa Transportes T77 S.A., los cuales se establecen en anexo 4 del citado contrato. 5.- Que, en merito de los hechos verificados, corresponde que los trabajadores de la inspeccionada identificados e el punto primero de los hechos verificados, estar sujetos a la jornada máxima de trabajo de ocho (08) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo. Por lo que correspondía que la Inspeccionada cumpliera con acreditar haber establecido una jornada máxima de trabajo, y por tanto cumplir con la obligación de llevar un registro de control de asistencia conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 004-2006-TR, en cuyo artículo 1º establece que "Todo empleador sujeto al régimen de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignaran de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas y los destacados al centro de trabajo por entidades de intermediación laboral, o de las empresas contratistas o subcontratistas. Sin embargo, la inspeccionada no ha acreditado su cumplimiento, correspondiendo emitir la presente acta de infracción. 6.-Que, la inspeccionada acredita haber efectuado depósitos de la CTS correspondiente al periodo mayo de 2016 (noviembre a abril de 2016), a favor de sus trabajadores. 7.- Que, en las boletas de pago aportadas por la inspeccionada, se consigna la firma de la parte trabajadora, acreditando, el pago de la remuneración correspondiente, y por tanto de la entrega de la boleta de pago. Así mismo acredito el pago de la remuneración vacacional a favor de los trabajadores con derecho a dicho beneficio. 08.-Que, la inspeccionada acredito contar un reglamento de seguridad y salud en el trabajo. 09.- Que, de la documentación aportada por la inspeccionada, así como de la consulta RUC efectuada en la página web de la SUNAT, se verifica que la inspeccionada por el ejercicio económico 2015, no supra los 20 trabajadores, previstos en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 009-98-TR. Por lo que no estaba obligada a distribuir utilidades en dicho ejercicio económico.

CUARTO: Que, el inspector comisionado determina que: **1.-No cumplir con las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo** constituye infracción al Convenio 67 de la OIT, D.S. 007-2002-TR, y se encuentra calificada como **INFRACCION MUY GRAVE**, en materia de relaciones laborales, tipificado en el numeral 25.6 del Art. 25 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 38º y 39º de la Ley 28806, concordante con los Arts. 47º y 48º de su reglamento, teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (22), propone multa por el valor de 10UIT (Vigente a la fecha de cometida la infracción. UIT 2016=3,950.00) equivalente a S/39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES). **2.- No Tener Registro de Control de Asistencia**, constituye infracción al D.S. 004-2006-TR y se encuentra calificada como **INFRACCION MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, tipificado en el numeral 25.19 del Artículo 25º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 38º y 39º de la Ley 28806, concordante con los Arts. 47º y 48º de su reglamento, teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (20), propone multa por el valor de 10UIT (Vigente a la fecha de cometida la infracción. UIT 2016=3,950.00) equivalente a S/39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES). El monto total de la multa propuesta asciende a S/ 79,000.00 (SETENTA Y NUEVE MIL Y 00/100 SOLES).

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº107-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante proveído de fecha 28 de Noviembre del 2016, dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el acta de infracción antes referida a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinente, notificación que ha sido materializada con arreglo a ley el día 09 de febrero del 2017 conforme consta en autos a fs.17;

SEXTO: Que, en el plazo de ley y mediante escrito de Registro N° 2220 del 22 de febrero del 2017, el sujeto inspeccionado presenta descargos al acta de infracción N°265-2016, y señala: Que, habiendo visto las argumentaciones dadas por su inspector en cuanto al incumplimiento de la Normatividad vigente y a la presentación del Registro de Control de Asistencia, venimos a presentar las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen, solicitando desde ya sea declarada infundada la sanción propuesta por el inspector. 1. Que, tal y como lo hemos mencionado en este procedimiento, todas y cada uno de los trabajadores que laboran en nuestra empresa, no solamente no están sujetos a fiscalización inmediata, sino que también, por la naturaleza propia del servicio, son trabajadores con jornadas intermitentes, por tanto son catalogados como Trabajadores excluidos de la jornada máxima, no teniendo, por ende, la obligación de llevar los Registros requeridos por la Autoridad, de acuerdo a lo previsto por el Segundo Párrafo del Art. 1º del D.S N° 004-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2006-TR, que claramente señala: No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicio intermitentes durante el día. 2.- En este sentido, si bien es cierto, el inspector ha colocado correctamente algunos artículos del Convenio 67 de la OIT, que es un tipo de convenio denominado Convenio Técnico; el mismo ya ha sido objeto de análisis y pronunciamientos por nuestra Administración de Justicia, la cual se ha decanado por ejemplo en el Pleno Jurisdiccional Regional de Chiclayo, Tema N° 03, sobre la jornada extraordinaria de trabajo de choferes, que, Los choferes están excluidos de la jornada máxima legal por encontrarse en los supuestos de falta de fiscalización inmediata y por intermitencia de los servicios ". Hay que observar que este Plano en cuenta lo dispuesto por el Convenio 67, pero indica sobre el que; El convenio 67 de la OIT excluye la intermitencia en la labor de los choferes Sin embargo hay que tener en cuenta la casuística particular del caso concreto". En este mismo lineamiento el profesor TOYAMA MIYAGUSKU, indica que Se trata de trabajadores que prestan sus servicios subordinados sin que exista un control ni fiscalización del empleador sobre su prestación temporal de servicios. ", que es justamente la labor que realizan mis trabajadores dentro de mi empresa. Por otro lado, el mismo autor ha definido que para la Jurisprudencia (en cuanto a las labores intermitentes) un conductor de ambulancia (que también realiza similares labores de transporte al igual que mis trabajadores) no está sujeto a la jornada máxima de trabajo (Casación 2517-2011-LIMA y Casación N° 2171-2012.LIMA). EL CASO ESPECIAL DE LOS CHOFRES EN LA JURISPRUDENCIA LABORAL. 3.- Tal y como lo indica la Dra. Beaty Egusquiza Palacin, abogada de la Intendencia Nacional de inteligencia Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, recientemente, nuestra Corte suprema ha emitido jurisprudencia en casos de reclamos de pagos de horas extras en los que los demandantes era choferes. Así, por ejemplo, en la reciente casación N° 2525-2011 Lima (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de febrero del 2014), se ha resuelto en última instancia el reclamo del pago de horas extras por parte de los choferes – conductores de las ambulancias de Es Salud. En esta sentencia de la Corte Suprema se ha revocado el fallo de la PRIMERA Sala Laboral Transitoria de

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº107-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

Lima que indico que el demandante "no gozaba de los lapsos de inactividad que exige dicha normativa para considerar que sus servicios eran intermitentes de espera, ya que dentro de las doce horas de trabajo a excepción del refrigerio, no gozaba de la facultad de disponer de modo libre y voluntario de aquellos periodos de inactividad razón por la cual al haber estado sus servicios a disposición de EsSALUD, los posibles lapsos en que no habría realizado el traslado de algún paciente e la ambulancia que conducía, deben ser asumidos por Essalud". La Corte Suprema evocando este fallo, ha señalado en la Casación Nº 2525-2011-Lima lo siguiente: Sexto : En ese sentido, el sustento para excluir de la jornada máxima de trabajo a los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia, radica en que sus labores se desarrolla de manea alternada con lapsos de inactividad, en los cuales no se realiza un trabajo activo en forma permanente sino que el esfuerzo o intensidad para el desarrollo de su labor es menor en comparación con otras labores, lo que supone una disponibilidad de tiempo diferente que no son asimilables a las desplegadas en otros ámbitos del quehacer económico y social ; lo que no obsta para que se acredite, en contrario, respecto a la real naturaleza de los servicios prestados por un trabajador de chofer cuando su actividad implica un trabajo permanentemente activo, tal y como lo ha establecido la OIT en el Convenio Nº 67, respecto a las horas de trabajo y descanso den el transporte de carretera y en el Convenio Nº 153, sobre duración del trabajo y periodos de descanso en los transportes por carretera. De una lectura de este fallo de la Corte Suprema, puede evidenciare, con claridad, que para nuestro máximo tribunal laboral se realiza una jornada de trabajo intermitente cundo es alternada con lapsos de inactividad en los que la intensidad de trabajo disminuye considerablemente permitiendo al trabajador tener una mayor disponibilidad de su tiempo. Igual criterio que el expuesto por la Cote Suprema en la Casación Nº 2525-2011-Lima ha sido expuesto en la Casación Nº 2171-2012-Lima, en la Casación Nº 1817-2010-Lima, y en la Casación Nº 3766-2010.Lima, y que confirmarían que existe una doctrina jurisprudencia de nuestra corte Suprema que ratifica que los choferes no tienen derecho al pago de horas extras al realizar un trabajo que mezcla lapsos de actividad e inactividad. La inactividad, según la Corte Suprema, ni siquiera implica o trabajar o no hacer nada (es claro que eso si seria inactividad) sino que basta que el esfuerzo o intensidad para el trabajo sea menor en comparación con otras labores.

En este sentido, reafirmamos nuestra postura de que no tenemos obligación legal de llevar los registros solicitados en virtud de los argumentos expuestos, en base a Que los trabajadores choferes no les asiste pago extraordinario por horas extras en cuanto las actividades realizadas no son de fiscalización inmediata e intermitentes, tal y como lo ha establecido Nuestra Jurisprudencia a través de nuestra más altos interpretes, en cuyo fallo han tenido en cuenta el mismo Convenio 67 de la OIT, el cual lo analizan desde una postura armónica y complementaria con nuestro ordenamiento jurídica o y no contradictoria y conflictiva, como así lo hace el inspector.

SETIMO: Que, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda. La función inspectiva descansa en los supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, según las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos; éstos desarrollan sus actuaciones Inspectivas de investigación mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. Conforme a lo regulado en la norma legal de su propósito: Ley 28806- Ley General de la Inspección de Trabajo".

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº107-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

OCTAVO: Que, frente a los hechos imputados por el inspector de trabajo comisionado y frente a los argumentos de descargo expuestos por la inspeccionada, corresponde determinar en la presente resolución si el administrado **EXSAN SRL** incurre en infracciones en materia de Normas Sociolaborales al no haber acreditado el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo Y con el registro de control de asistencia.

NOVENO: Que respecto al incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo; el inspector comisionado, bajo el sustento de lo establecido en el Convenio 67 de la OIT y art. 25 de la Constitución Política del Perú, en el extremo que señala "Las horas de trabajo de las personas a quienes se aplique el presente Convenio no deberán exceder de ocho por día"; determinó que, los trabajadores de la inspeccionada (22) deben estar sujetos a la jornada máxima de trabajo de ocho (08) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Del análisis de lo señalado en el acta de infracción que ha generado el presente procedimiento sancionador, se desprende que la determinación del inspector contiene cierta imprecisión y ambigüedad; pues al parecer se ha valido sólo de la declaración del representante de la inspeccionada en la comparecencia del 23 de mayo de 2016 cuando señala que "la empresa presta servicios de transportes a la empresa contratista de lunes a sábado, a partir de las 07:30 hasta las 16:00 a 16:30 horas..."; no se ha valido de otros medios de investigación para precisar tanto la jornada de trabajo como el horario de trabajo de los supuestos afectados. Pues de la información brindada no queda claro si se trata de lo primero o de lo segundo. En el hipotético caso que se trate de la jornada de trabajo, no queda claro si finalmente nos encontramos frente a una jornada de ocho horas y media o una jornada de 09 horas. Si bien frente a cualquiera de las dos habría un exceso de media y una hora respectivamente, sin embargo, no se hace mención alguna respecto al tiempo que los trabajadores utilizan para su refrigerio, información que tendría implicancia relevante para la determinación de la jornada laboral. Siendo así, ante las imprecisiones del acta de infracción en el extremo tratado en el presente considerando, resulta razonable y con sustento suficiente, desestimar la infracción propuesta por el monto de S/ 39,500.00.

DECIMO: Que, respecto a la infracción por falta de registro de control de asistencia imputada al inspeccionado, éste, abundando en argumentos (señalados en el sexto considerando de la presente resolución), señala que no corresponde que su representada lleve un registro de control de asistencia de sus trabajadores por cuanto éstos realizan servicios no sujetos a fiscalización inmediata y con jornada intermitente. Sobre la obligación de contar con registro de control de asistencia, el art. 1º Del D.S. 004-2006-TR que regula el Registro de Control de Asistencia y de Salida para el Régimen Laboral de la Actividad Privada establece: "Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas y los destacados al centro de trabajo por entidades de intermediación laboral. **No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes durante el día.** (resaltado agregado). Si bien es cierto en nuestro ordenamiento legal existe reiterada jurisprudencia que señala que los choferes no tienen el derecho al pago de horas extras por cuanto realizan un trabajo que mezcla lapsos de actividad e inactividad, es decir que laboran jornada intermitente; también es cierto que, nuestros magistrados, a través del PLENO

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N°107-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

JURISDICCIONAL REGIONAL LABORAL llevado a cabo en la ciudad de Chiclayo los días 05 y 06 de junio de 2009, por unanimidad arribaron a la siguiente conclusión: **"Existen algunas situaciones de hecho que determinan que en casos particulares los choferes no se encuentran excluidos de la jornada máxima legal; ello por cuanto los adelantos tecnológicos (sistema de posicionamiento global-GPS, entre otros) permiten una fiscalización directa y constante por parte de su empleador; y, su tiempo de descanso en la prestación de la jornada debe considerarse como efectivamente trabajado en aplicación del Convenio OIT N° 67"**. Precisamente, el caso particular a que se refiere la conclusión plenaria, se hace presente en el caso que nos ocupa, pues, conforme ha dejado constancia el inspector en el acta de infracción, la empresa inspeccionada, en cumplimiento al contrato de transporte suscrito con la empresa T77 S.A. instaló en cada unidad móvil de su propiedad, un Sistema de Posicionamiento Global-GPS, dispositivo que indudablemente le permitía a la empresa la fiscalización constante de sus trabajadores. Situación que, al amparo de lo establecido en el art. 1º Del D.S. 004-2006-TR no le exime de la obligación de llevar un registro de control de asistencia de sus trabajadores. Por lo que siendo así resulta amparable admitir la propuesta de sanción por dicho concepto.

DECIMO PRIMERO: Que, de los considerandos que preceden y respecto al monto total de la multa propuesta en el acta de infracción, se tiene que esta queda reformada al monto de S/ 39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES). En este estado es pertinente precisar que la sanción propuesta por el inspector, encuentra sustento en lo establecido en el D.S. 012-2013-TR, sin embargo, a través de la Ley 30222 del 11 de julio de 2014 que modifica la ley N° 29783, ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Disposición Complementaria Única se ha dispuesto que, durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, basándose en el principio de razonabilidad, proporcionalidad, así como los atenuantes y/o agravantes. Por consiguiente, en el presente caso resulta amparable reducir el monto de la multa propuesta y reformada de S/39,500.00 al monto de S/ 13,825.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 SOLES).

DECIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de la sanción que se impone y al amparo de lo dispuesto en el inciso 48.2 del artículo 48º de la ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, requiérase al sujeto inspeccionado EXSAN SRL, cumpla con subsanar la infracción que es materia de sanción contenida en la presente resolución;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su reglamento, aprobado por el D.S N° 019-2006-TR, modificado por D.S N° 019-2007-TR y;

SE RESUELVE:

1.- CUMPLA el sujeto inspeccionado EXSAN SRL, con subsanar la infracción que es materia de sanción contenida en la presente resolución y;

2.- MULTAR a **EXSAN SRL** con RUC N° 20525407986, con domicilio fiscal en MZA. B2 LOTE 2 URB. PIURA- IV ETAPA (paralelo a la av. Castro Pozo)-Piura, con el monto de **S/13,825.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 SOLES)**; cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la

///...



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Año del 183 Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau Piurano del Milenio"

Exp. P.S.265-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº107-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

Nación - (Oficinas de la Región Piura), en la Cta. Cte. Nº 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en ORIGINAL, inmediatamente cancelada la multa. HAGASE SABER. — Fdo. En original: Abog. Roció del Pilar Ríos Ríos, Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional — Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - Trabajo - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, lo que notifico a usted, con arreglo a ley.



Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.